



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXCAI2502802

Referencia: Solicitud con folio 330030725000297

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 02/25

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil
veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, debido a que no se identificó una obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	4
II.1. Competencia	4
II.2. Cuestiones previas	4
II.3. Análisis del caso concreto	6
III. Decisión	13
IV. Resolutivos	13

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502802 y determina

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

CONFIRMAR la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000297, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El tres de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud para conocer si existe o no una relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última y, en su caso, la información sobre las condiciones y naturaleza de esa relación. Para tal efecto, adjuntó un vínculo electrónico de una publicación relacionada con la próxima inauguración del museo Casa Roja en México.

2. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió a la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio realizada en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que dé atención a lo requerido y tampoco advirtió obligación normativa alguna para contar ésta.

3. Recurso de revisión. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 330030725000297, donde la persona recurrente se inconformó al señalar que se realizó una *“suposición de que la información solicitada pudiera ser considerarse una situación hipotética”* (sic), cuando su requerimiento informativo contempla parámetros concretos.

4. Radicación y admisión. El diez de julio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el quince de julio de la presente anualidad.

5. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos*

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: d del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós¹, así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso², periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

6. Alegatos del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número del seis de ese mismo mes y año, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó las causales de sobreseimiento que consideró procedentes.

7. Recepción de alegatos. El doce de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas sus probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

¹ Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

²De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

8. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502802**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1. Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2. Cuestiones previas

En este apartado, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, el recurso de revisión deberá ser sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: I) La persona recurrente se desista; II) La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan; III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del diverso 158 del mismo ordenamiento legal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que en su opinión, no se actualizan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa; sin embargo, este

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

Comité Garante advierte que, en aplicación de la suplencia de la queja³, el caso concreto se ubica en la hipótesis de la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la persona recurrente se inconformó con el resultado de la búsqueda efectuada por ese Instituto Central, ya que no se identificó lo requerido, ni una expresión documental que atienda su solicitud. De esta manera, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, la establecida en el diverso artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

El Banco de México también refirió que el agravio objeto de estudio está encaminado a impugnar la veracidad de la información proporcionada, al señalar que la persona recurrente requiere una *“contestación concreta y específica a lo solicitado proporcionando la información necesaria para acreditar la veracidad de su respuesta”* (sic). Al respecto, del análisis al recurso de revisión y a la luz de la suplencia de la queja, se desprende que si bien la persona hizo referencia a que debía acreditarse la veracidad de la respuesta, es importante analizar en su integralidad su inconformidad, la cual se transcribe a continuación:

*“La presente queja se promueve en base a las siguientes consideraciones:
De la lectura de la respuesta presentada por la Institución requerida se desprende una errónea suposición de que la información solicitada pudiera ser considerarse una situación hipotética, siendo que, la realidad de las cosas es que de la revisión del anexo incluido (consistente en la noticia del sitio www.mexicodesconocido.com.mx) es que se plantea un cuestionamiento completamente objetivo cuya respuesta se establece en parámetros concretos. Esto es, en caso de la existencia de la relación entre la Institución requerida y la FUNDACIÓN KAHLO, se informe o proporcione documentos sobre la naturaleza de la misma. En virtud de lo anterior solicitamos la institución de contestación concreta y específica a lo solicitado proporcionando la información necesaria para acreditar la veracidad de su respuesta y garantizar el derecho de acceso a la información”* (sic)

Así, a la luz de la suplencia de la queja, es posible concluir que su impugnación consiste en que no se le proporcionó la información que atiende lo solicitado ni, en su caso, los elementos que justifiquen que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de la materia. En consecuencia, en este caso se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la

³ En términos del artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

impugnación del resultado de la búsqueda que no arrojó información. Por ello, no cobra aplicación la causal invocada por el sujeto obligado.

Por otra parte, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión no se advierte causal adicional de improcedencia distinta a las antes referidas, ni alguna de las de sobreseimiento del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo el motivo de inconformidad referido.

II.3. Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumplió con las obligaciones en materia de acceso a la información pública. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

a. Solicitud. Una persona requirió conocer si existe o no una relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última y, en su caso, la información sobre las condiciones y naturaleza de esa relación.

b. Respuesta de la solicitud. El sujeto obligado señaló que, tras una búsqueda en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que dé atención a lo requerido y tampoco se advirtió obligación normativa alguna para contar con ésta.

c. Motivos de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“La presente queja se promueve en base a las siguientes consideraciones:
De la lectura de la respuesta presentada por la Institución requerida se desprende una errónea suposición de que la información solicitada pudiera ser considerarse una situación hipotética, siendo que, la realidad de las cosas es que de la revisión del anexo incluido (consistente en la noticia del sitio www.mexicodesconocido.com.mx) es que se plantea un cuestionamiento completamente objetivo cuya respuesta se establece en parámetros concretos. Esto es, en caso de la existencia de la relación entre la Institución requerida y la FUNDACIÓN KAHLO, se informe o proporcione documentos sobre la naturaleza de la misma. En virtud de lo anterior solicitamos la institución de contestación concreta y específica a lo solicitado proporcionando la*

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

información necesaria para acreditar la veracidad de su respuesta y garantizar el derecho de acceso a la información” (sic)

Conforme a lo anterior, tenemos que el agravio de la persona recurrente estriba en señalar que su requerimiento informativo contempla parámetros concretos, es decir, en caso de existir una relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo, se proporcionen las documentales sobre su naturaleza.

d. Alegatos autoridad. El sujeto obligado expuso las razones por las que debía confirmarse su respuesta, refiriéndose a que en términos de la normatividad aplicable, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada, cuyo resultado fue informado a la persona recurrente en su oficio de respuesta.

Lo anterior se desprende de las pruebas debidamente ofrecidas (por el sujeto obligado) y admitidas que obran en el expediente materia de la presente resolución; siendo estas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si su agravio resulta o no fundado.

Análisis de la atención a la solicitud con folio 330030725000297

Los artículos 4, 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

Por tanto, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada y, acorde a su naturaleza, turnar dicho

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, de manera tal que sea exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En el caso donde la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y que de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

En atención a las condiciones previamente referidas, se debe determinar si en el caso concreto el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente el efectivo acceso a la información requerida.

Cabe recordar que la solicitud con folio 330030725000297 consiste en conocer si existe o no una relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última y, en su caso, proporcionar la información sobre las condiciones y naturaleza de esa relación.

En su solicitud de acceso a la información, la persona incluyó un vínculo electrónico para consultar la nota denominada “El nuevo Museo Casa Kahlo, la Casa Roja que pronto abrirá”⁴ en el portal de México Desconocido, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/museo-casa-kahlo.html>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

- En otoño de 2025 se prevé la apertura del Museo Casa Kahlo en la antigua residencia de la familia Kahlo, ubicada a un lado de la actual Casa Azul en Coyoacán, Ciudad de México.
- La creación del Museo Casa Kahlo está impulsada por la Fundación Kahlo, una organización sin fines de lucro establecida en Nueva York por miembros de la familia de la artista, con el objeto de preservar su legado, fomentar el arte mexicano y apoyar a comunidades indígenas y latinoamericanas.

Al respecto, el sujeto obligado respondió la solicitud, señalando que de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental que atienda lo requerido, ni obligación normativa de contar con ella, lo cual fue motivo de inconformidad de la persona recurrente.

Relatadas las circunstancias que dieron origen al presente recurso de revisión, este Comité Garante procede a estudiar el procedimiento de búsqueda que se realizó durante la gestión de la solicitud de información que nos ocupa.

En términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México⁵, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con los artículos 1º, 4º y 15 Bis del Reglamento Interior⁶, así como el artículo segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁷, ambos del Banco de México, dicho sujeto obligado cuenta con una **Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural** que es responsable de generar, coordinar y ejecutar la estrategia en materia de educación económica, financiera y monetaria, y desempeñar las funciones encomendadas al Banco en los fideicomisos a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley antes citada.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Última reforma publicada en 10 de enero de 2014.

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

⁷ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

En ese sentido, del expediente en que se actúa, muy en particular de la respuesta y sus alegatos, se acredita que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, la cual cuenta con las atribuciones para cumplir con las obligaciones asignadas al Banco de México en términos de los artículos antes citados. De esta manera y en términos del marco normativo aplicable al presente asunto, se aprecia que corresponde a esa Dirección pronunciarse sobre lo requerido, la cual, conforme a sus atribuciones representa la totalidad de las áreas del Banco que pudiera contar con la información del interés de la persona recurrente.

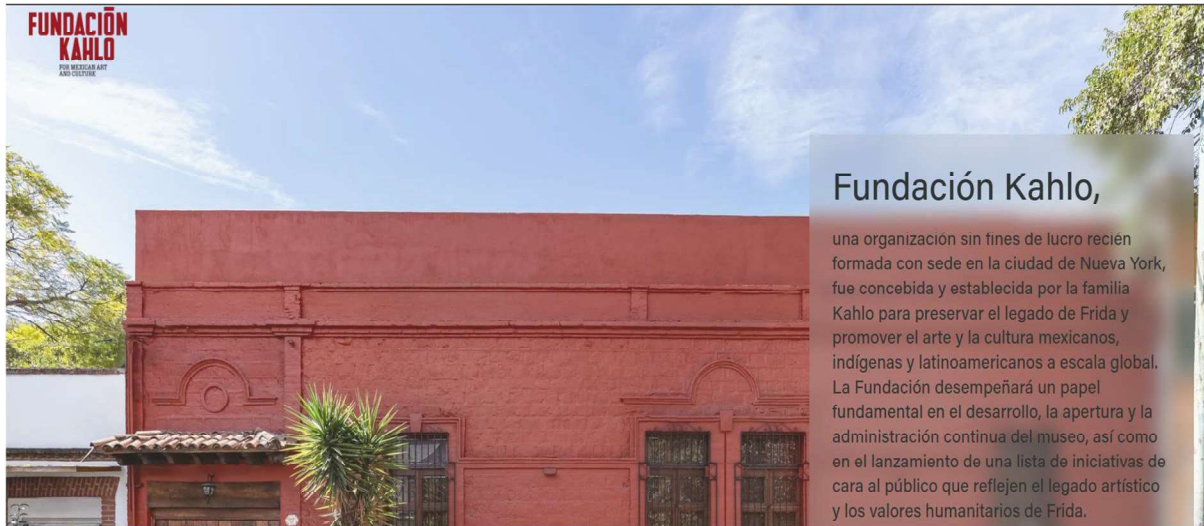
De ese modo, del análisis al procedimiento de búsqueda que realizó el sujeto obligado, se deduce que este atendió en sus términos lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, en el trámite de las solicitudes, las Unidades de Transparencia se encuentran constreñidas a turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, esto es, que no encontró la información solicitada, ni una expresión documental que dé cuenta de lo requerido.

Al respecto, no pasa desapercibido que el interés de la persona recurrente consiste en acceder a información referente a si existe alguna relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo, la eventual apertura del Museo Casa Kahlo, o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última; por lo que, de una consulta al portal electrónico de esa asociación, es posible advertir que la misma se describe como una organización sin fines de lucro creada por la familia Kahlo, sin que se haga referencia a una participación o cooperación con este Instituto Central, tal como se muestra a continuación⁸:

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.kahlofoundation.org/>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297



Lo anterior se invoca como hecho notorio, de conformidad con el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”⁹

De esta manera, conforme a lo hasta aquí relatado, es posible advertir que, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado¹⁰ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud con folio 330030725000297 deba figurar en sus archivos.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2017009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Página: 2579

¹⁰ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
ERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

Luego, aun y cuando a través de la respuesta impugnada, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que la información solicitada no fue localizada en sus archivos, resulta inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario¹¹.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados¹², no se debe soslayar que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Así, este Comité Garante advierte que la información requerida solo podría ser objeto de entrega en la medida en que hubiera sido generada con motivo de una relación existente relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo, la eventual apertura del Museo Casa Kahlo, o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última y, consecuentemente, localizada en sus archivos conforme a las atribuciones de la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que agotaron los extremos de búsqueda de la información, lo que no obliga a proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por lo expuesto, debido a que, del estudio previamente efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales que posee y

¹¹ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

¹² Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con la información vinculada a una posible relación entre el Banco de México y la Fundación Kahlo o con algún otro organismo financiero o fideicomiso relacionado con la operación de esta última, este Comité Garante concluye que en el caso concreto se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: i) la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural) y, ii) no se advierte normatividad ni elementos que supongan la existencia de expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000297.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II, 131, 133, 145, fracción II, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502802
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000297

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:48	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	61aad504994cda1278ae96255ff6b8a49c73c88fab06be8678e5662144e79b62
02/09/2025 18:37:09	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	914b481f10340e85340710e5947259a0e5ac3e8e844f03986ca50b2eec02b64b
02/09/2025 19:06:47	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	b48e62773986690fc0cb77d26489ce31dbe74903c4a5ab98ed9486f13ad0bc92
02/09/2025 20:06:48	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	ad49594e748c9e7e0ec860baa286dcd8844134cbb77bf2bb346eb9ba3819eee4